

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 39

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de febrero de 2010.
Materia: Correccional.
Recurrentes: Joserys de la Cruz Santana y Zacarías de la Cruz Santana.
Abogados: Licdos. José de los Santos Cueva Medina y José A. Castro.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 2010, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joserys de la Cruz Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 005-0033338-0, y Zacarías de la Cruz Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 005-0031199-8, ambos domiciliados y residentes en la calle La Paz núm. 33 Peralvillo provincia Monte Plata, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José de los Santos Cueva Medina y José A. Castro, en representación de los recurrentes, depositado el 17 de marzo de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1ro. de septiembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 13 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de noviembre de 2008 el Dr. José del Carmen García Hernández, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó acusación en contra de los señores Joserys de la Cruz Santana y Zacarías de la Cruz Santana, por el hecho de haberse presentado a la vivienda del señor Welinton Amauris de la Cruz, acompañado de algunos miembros de la Policía Nacional adscritos al Destacamento de Peralvillo, manifestándole que lo conducirían al destacamento en calidad de detenido a los fines de tomarles las huellas digitales, a lo cual la víctima Welinton Amauris de la Cruz los cuestionó si tenían alguna orden de arresto y conducencia y que se la presentaran, reaccionando éstos de forma agresiva y produciéndose un forcejeo entre éstos, realizando el imputado

Joserys de la Cruz Santana un disparo a la víctima y el imputado Zacarías de la Cruz Santana a inferirle golpes; que producto de estas agresiones la víctima resultó con lesiones curables en 120 días salvo complicaciones; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual emitió auto de apertura a juicio el 30 de diciembre de 2008, enviando al tribunal criminal a dichos imputados, por violación de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto se apoderó al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual dictó sentencia el 27 de agosto de 2009; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de febrero de 2010, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. José Antonio Castro y José de los Santos Cuevas Medina, en nombre y representación de los señores Joceris de la Cruz Beltrán y Zacarías de la Cruz Beltrán, en fecha 15 de octubre de 2009, en contra de la sentencia núm. 079/2009, de fecha 27 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Variar la calificación jurídica atribuida en el auto de apertura a juicio, con relación al co-imputado Zacarías de la Cruz Santana, de violación a los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal, por la del artículo 311 párrafo I; en consecuencia, se declara culpable de los hechos puestos a su cargo y se le condena a cumplir la pena de treinta (30) días de prisión correccional, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, y multa de Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos (RD\$1,666.00); **Segundo:** Variar la calificación jurídica atribuida en el auto de apertura a juicio, en cuanto al co-imputado Josery de la Cruz Santana, de violación a los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal, por la calificación jurídica de 309 del Código Penal; en consecuencia, se le declara culpable del delito de heridas curables después de veinte (20) días; en consecuencia, se le impone la pena de dos (2) años de prisión correccional, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, y multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos a los ciudadanos Joceris de la Cruz Santana y Zacarías de la Cruz Santana, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Remitir la presente decisión por ante el Juez de la Pena de este Distrito Judicial para los fines de ley correspondiente; **Quinto:** Declarar, como al efecto declaramos buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el ciudadano Welinton Amauris de la Cruz Hernández, en contra de los imputados Josery de la Cruz Santana y Zacarías de la Cruz Santana; y en cuanto al fondo, se condena a Josery de la Cruz Santana y Zacarías de la Cruz Santana, al pago de una indemnización ascendente a Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en beneficio de la víctima, a ser distribuidos de la siguiente forma, Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a ser pagados por Josery de la Cruz Santana, y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a ser pagados por Zacarías de la Cruz Santana, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos; **Sexto:** Se condena los imputados al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en beneficio de los abogados representantes del actor civil’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales”;

Considerando, que los recurrentes, alegan en su recurso de casación lo siguiente: “Falta de base legal; la Corte al confirmar la sentencia no tomó en consideración el informe policial o nota informativa de la Policía Nacional, enviada al ministerio público, en la cual expresaba y se atribuía la comisión de los hechos entre otros. Desnaturalización de los hechos y documentos de causa; que la Corte no se pronunció, ni tomó en cuenta el acto de desistimiento depositado por parte de los recurrentes el día de la audiencia y la aquiescencia dada por el Lic. Rosario Pérez Cierra, en representación del querellante a

dicho desistimiento, con lo que viola el artículo 417 muy especialmente el numeral 1, 2, 3 y 4”;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su sentencia expuso lo siguiente: “a) que de la ponderación de los motivos expuestos por la parte recurrente en su escrito de apelación, la corte tiene a bien rechazarlos, puesto que contrario a lo aducido por dicha parte la sentencia de la especie contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, observando que el tribunal al momento de establecer la responsabilidad penal de los imputados recurrentes valoró los medios de pruebas consistentes en los distintos testimonios aportados al proceso, los cuales coinciden con la prueba del certificado médico expedido a favor del agraviado Welinton Amauris de la Cruz como consecuencia de las heridas que le fueron ocasionadas con motivo del ilícito penal que es atribuido a los imputados; b) que la corte al examinar la sentencia impugnada ha podido comprobar que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes y esta fundamentada en base legal, que permite verificar que no existen los argumentos expuestos por el recurrente, toda vez que el tribunal a-quo hizo una acertada valoración de los medios de pruebas aportados al proceso e hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el recurso de la especie y confirmar la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, así como del escrito contentivo del recurso de apelación se puede observar, que tal y como aducen los recurrentes, la corte a-qua no ponderó el desistimiento de querrela del 25 de noviembre de 2008 depositado en el transcurso de la audiencia por el Procurador General Adjunto de la corte, así como qué influencia pudo tener en la decisión final, limitándose sólo a ponderar los medios argüidos en el recurso y rechazarlos, incurriendo de este modo en una omisión de estatuir, en consecuencia procede acoger sus alegatos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Joserys de la Cruz Santana y Zacarías de la Cruz Santana, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do